



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-01208

**Asunto:** Repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que la parte demandante propuso en contra del auto del 24 de mayo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2023, el Juzgado ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del Art. 599 del C.G.P.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente esa decisión conforme con lo señalado en los memoriales que obran en los archivos 27 y 28 del cuaderno de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

**1-**El Inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante **prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*(Subrayado fuera de texto).

**2.-** En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 26 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que, en el término de 15 días, prestara caución por la suma de \$ 4`300.000, so pena de levantarse las medidas cautelares decretadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del Art. 599 del C.G.P. (Cfr. Archivo 16, C02).

Pese a dicho requerimiento y por no encontrarse prueba del cumplimiento de esa carga el Juzgado en auto del 24 de mayo de 2023 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, durante el término de ejecutoria la parte demandante formuló recurso de reposición en contra de esa decisión advirtiendo que desde el día 30 de enero de 2023 se pagó la caución y que por razones que desconoce el Juzgado no recibió esa comunicación. Como prueba de los anterior aportó la póliza de seguro judicial por la suma de \$ 4.300.000 (Cfr. Pág. 4, archivo 27, C02).

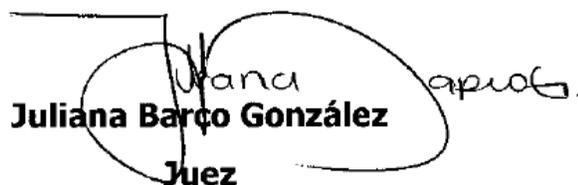
En ese sentido, se destaca que toda vez que en el expediente obra prueba que la parte demandante cumplió con la carga impuesta en auto del 26 de enero de 2023, se procederá a reponer el auto del 24 de mayo de 2023, y, en consecuencia, no se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En todo caso se advierte que el Juzgado dispuso el levantamiento de la medida cautelar porque para el 24 de mayo de 2023 la parte ejecutante no había aportado la referida evidencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** reponer el auto del pasado 24 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, \_\_24\_\_ de junio de 2023,

en la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° \_\_,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f3641aca4f893a683625ff968f3b17753946e9a88e3b8c19ec318187cfb694**

Documento generado en 23/06/2023 03:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**